

**Resolución:** Recurso de Revisión  
**Número de expediente:** A/199/2022  
**Recurrente:** Yosser Gizcard Ramos Álvarez  
**Sujeto Obligado:** Partido de la Revolución Democrática  
**Comisionado Ponente:** Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, los autos del expediente **A/199/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Yosser Gizcard Ramos Álvarez**, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, **Partido de la Revolución Democrática**, para lo que se registran los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante solicitud de información que envió **Yosser Gizcard Ramos Álvarez**, al **Partido de la Revolución Democrática** (foja 03 del expediente), mediante el cual solicitó lo siguiente: "Solicito conocer la siguiente información:

1. El nombre del titular de la Unidad de Transparencia.
2. Los ingresos netos del titular de la Unidad de Transparencia.
3. El correo electrónico dedicado a la Unidad de Transparencia.
4. El número total de solicitudes realizadas a la Unidad de Transparencia."

**SEGUNDO.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el **Partido de la Revolución Democrática**, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

**TERCERO.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, **Yosser Gizcard Ramos Álvarez**, presentó recurso de revisión en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, vía Plataforma Nacional de Transparencia y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la falta de respuesta, (Fojas 01 a la 06 del expediente), en el que señala lo siguiente:

3.1 “Solicitud resuelta a destiempo, además el directorio de sujetos obligados el ITAI no tiene datos acerca del Titular de la Unidad de Transparencia del PRD. Adjunto prueba. ¿Acaso este órgano no tiene Unidad de Transparencia? Esto vulnera los derechos de acceso a la información pública de los ciudadanos. Espero este recurso de revisión/queja lejos de responder mis preguntas realizadas en mi solicitud, realice lo que a derecho corresponda” (Sic).

**CUARTO.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se registró como **A/199/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Fojas 07 a la 12 del expediente).

**QUINTO.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Foja 13 a la 17 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **A/199/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** Yosser Gizcard Ramos Álvarez, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye al **Partido de la Revolución Democrática**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, con base al

artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **Yosser Gizcard Ramos Álvarez**, expresó: “Solicitud resuelta a destiempo, además el directorio de sujetos obligados el ITAI no tiene datos acerca del Titular de la Unidad de Transparencia del PRD. Adjunto prueba. ¿Acaso este órgano no tiene Unidad de Transparencia? Esto vulnera los derechos de acceso a la información pública de los ciudadanos. Espero este recurso de revisión/queja lejos de responder mis preguntas realizadas en mi solicitud, realice lo que a derecho corresponda.” (Sic)

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son fundados los conceptos de agravio expresados por **Yosser Gizcard Ramos Álvarez**, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omiso en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI) de la PNT, ante el sujeto obligado **Partido de la Revolución Democrática**. Por lo que, el día veintitrés de marzo de la presente anualidad, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a los dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós.



**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al **Partido de la Revolución Democrática**, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, **de respuesta a la solicitud descrita en el antecedente primero**, e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días** siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días**, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días** y determinará las MEDIDAS DE APREMIO O SANCIONES según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SÉPTIMO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Por último, dese vista al Órgano Interno de Control, el Titular del Área de Responsabilidades, Órgano encargado de la Vigilancia o equivalente del **Partido de la Revolución Democrática**, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Partido de la Revolución Democrática**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

**SEGUNDO.** Se **CONDENA** a entregar la información solicitada relativa a lo expuesto en el antecedente primero de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se recomienda al **Partido de la Revolución Democrática**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

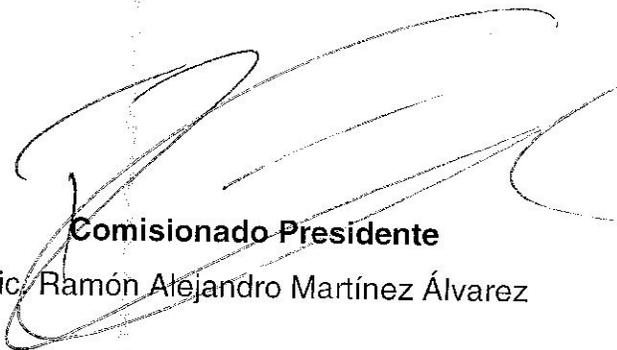
**CUARTO.** Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** de contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

**QUINTO.** Dese vista al Órgano Interno de Control del **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos precisados.

**NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico al recurrente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Así resolvieron y firman**, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las **Comisionadas M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente y ponente el primero

de los nombrados, ante la Secretaría Ejecutiva, **Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo**, quien autoriza y da fe, en sesión extraordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

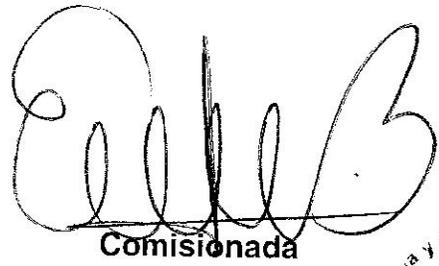


**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



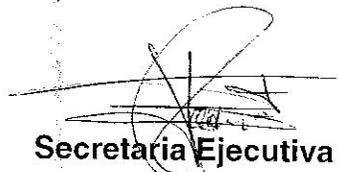
**Comisionada**

M.F. Alejandra Langarica Ruiz



**Comisionada**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas



**Secretaria Ejecutiva**

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo